República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de tutela
Radicado N°: 700013333006–2013–00133–00
Demandante: Alfonso José Contreras Hoyos.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Tema: Vulneración del derecho fundamental de petición. Inexistencia del hecho superado.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda *(fls.1-4)*.

1.1.1. Partes.

Accionante. Alfonso José Contreras Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.587.268 expedida en Barrancabermeja, quien actuó directamente *(fl.4)*.

Accionada. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través del Subdirector de Prestaciones Sociales (fls.13-14).

1.1.2. Hechos.

El demandante radicó una petición ante la entidad accionada el día 13 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó: copia del oficio No. 5167 del 7 de noviembre de 2006, copia de la Resolución No. 004076 del 15 de septiembre de 2009 que canceló un proceso por IPC, certificado de la cuenta a la cual fue cancelada, la entidad bancaria y el nombre del titular de la misma.

En su petición el demandante le indicó a la entidad , como lugar para recibir la respuesta, la Cra 8 No. 11-39 Oficina 317 de la ciudad de Bogotá.

El demandante no ha recibido la respuesta de su petición.

1.1.3. Pretensión.

El accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, que se le ordene al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que se produzca, le responda su petición.

1.2. Contestación de la demanda (fls. 13-16).

La entidad demandada manifestó, que revisado el expediente administrativo del demandante constató que con el oficio No. 14867/SDP del 23 de noviembre de 2012, atendió la solicitud que él presentó, relacionada con las copias de los documentos del reajuste de la prestación por concepto de índice de precios al consumidor.

Expresó, que existe hecho superado porque la respuesta de la petición del demandante la remitió a la carrera 8 No. 11-37 oficina 317 de la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó que se declare improcedente la tutela en el presente caso, pues, ya le resolvió al demandante su solicitud.

1.3. Concepto del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

No conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Afirma el accionante que la entidad demandada le está desconociendo su derecho fundamental de petición, dado que no le ha respondido la petición que presentó el 13 de noviembre de 2012.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que tal vulneración no existe, dado que le resolvió la petición al demandante a través del oficio No. 14867/SDP del 23 de noviembre de 2012, que remitió a la carrera 8 No. 11-37 oficina 317 de la ciudad de Bogotá. Con éste atendió la solicitud que el demandante presentó, relacionada con las copias de los documentos del reajuste de una prestación por concepto de índice de precios al consumidor.

2.2. Así las cosas, se plantean como problemas jurídicos: ¿la entidad accionada le está vulnerando al demandante su derecho fundamental de petición? ¿Se configuró un hecho superado?

2.3. El Derecho de Petición.

Este derecho se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)"

Del núcleo esencial de ese derecho fundamental, hace parte el derecho a recibir la respuesta de fondo, completa y oportuna de la petición; por tanto, la autoridad competente ante quien cualquier persona presenta o a quien se le remita por competencia una petición respetuosa (inciso 2 del art. 21 de la Ley 1437 de 2011), está obligada a darle respuesta de fondo y a notificarle *–si la respuesta implica la expedición de un acto administrativo–* o a comunicarle oportunamente al interesado dicha respuesta.

Sobre el núcleo esencial de dicho derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en providencia del 4 de mayo de 2011[1], reiteró su posición al manifestar lo siguiente:

> "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[2]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[3]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[5]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[6] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

La ley vigente al momento en que se presentó la petición del caso concreto es la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 14 establece como regla general el término de quince (15) días para resolver las peticiones, salvo que se trate de peticiones de documentos o de consultas, caso en el cual, la

[1] Sentencia T-333 de 2011
[2] "Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein."
[3] "Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra."
[4] "Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda."
[5] "Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo."
[6] "Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz."

respuesta de ellas debe producirse en el término de diez (10) y treinta (30) días, respectivamente.

2.4. Caso concreto.

2.4.1. Análisis probatorio.

En el caso concreto está demostrado que el accionante presentó petición a la entidad demandada 13 de noviembre de 2012. En dicha petición, el demandante solicitó lo siguiente (fl.5):

a) Copia del Oficio No. 5167 del 7 de noviembre de 2006.
b) Copia de la Resolución No. 004076 del 15 de septiembre de 2009, acto a través del cual se canceló lo relacionado con el IPC.
c) Certificado sobre el número de la cuenta en la cual se canceló, la entidad bancaria y el nombre del titular de la misma.

Está demostrado, que en esa petición el accionante señaló la Carrera 8 No. 11-**39** oficina 317, Bogotá, como sitio para recibir la respuesta de su petición (fl.5).

Como quiera que la petición fue recibida por la entidad demandada el 13 de noviembre de 2012, y a pesar de que en ella se solicitó la entrega de documentos, el término para responderla fue de quince (15) días, no de diez (10), que vencieron el 4 de diciembre de 2012.

Al demandante no se la ha respondido la petición, ya que, el documento que fue aportado por la entidad demandada con la contestación de la demanda para demostrar lo contrario, se dirigió a una dirección diferente a la indicada por el accionante en su petición. No se demostró su envío. Y él no es suficiente para inferir que se atendieron todos los puntos objeto de la petición.

En efecto, el oficio no. 14867/SDP del 23 de noviembre de 2012 fue remitido a la carrera 8 No. 11-**37** oficina 317 de Bogotá, mientras que la dirección indicada en la petición fue la carrera 8 No. 11-**39** oficina 317 de Bogotá. La entidad demandada tampoco aportó la planilla o documento que demuestre el envío y recibo de dicho oficio, lo que quizá pudo aclarar la duda sobre si finalmente y a pesar de la diferencias en las direcciones, él llegó al destino señalado por el demandante.

De otra parte, en dicho oficio no se mencionaron los puntos concretos objeto de la petición. De hecho, en él solamente se anunció la remisión de fotocopias de los antecedentes administrativos relacionados con la asignación de retiro, tomadas –según se dijo en dicho oficio- de su expediente administrativo, lo que no es prueba suficiente para inferir que se atendieron todos los puntos objeto de la petición del accionante, y que por tanto él recibió la respuesta completa y de fondo de ella.

2.4.2. Conclusión- problemas jurídicos planteados.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye, en sentido opuesto a lo planteado en la contestación de la demanda, que en el caso concreto no se encuentra configurado el hecho superado, ya que la entidad demandada no ha demostrado que le respondió al demandante la petición que le presentó el 13 de noviembre de 2012, pues, el documento que produjo para ese fin y cuya copia anexó al expediente en estudio, no fue dirigido a la dirección que el accionante indicó para recibir la respuesta de su petición, no se demostró que se envió al destino indicado en la petición, y en él no se dijo expresamente algo sobre la información y documentos objeto de la petición.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le está desconociendo al accionante su derecho fundamental de petición.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela al señor Alfonso José Contreras Hoyos su derecho fundamental de petición; por tanto, le ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le responda y le comunique al demandante la respuesta de la petición que le presentó el 13 de noviembre de 2012.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza